

CONSTANCIA: Popayán, 8 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00669, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO: N° 2021-00564
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO CRUZ ESCOBAR
DEMANDADO: CARLOS ELIAS CAÑAR SARRIA

Interlocutorio N° 247

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda Ejecutiva, y sus anexos, se observa como primera medida, que se trata de un proceso ejecutivo **por obligación de suscribir documentos**, el cual se encuentra regulado en el Art. 434 del C.G.P. el cual estipula:

*“...Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.**”(negrilla y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo a la norma citada y una vez revisadas las pretensiones encontramos las siguientes falencias:

- ✚ No hay claridad en cada una de ellas en el sentido que no se concreta el pedimento, por el contrario, en las dos parece que solicita lo mismo.
- ✚ No aparece adjunto a los anexos la minuta que debe ser suscrita por el ejecutado o, en su defecto por el juez.
- ✚ No aparece adjunto certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto de la litis de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2° del Art. 434 ibidem.
- ✚ No aparece o se solicita el embargo y secuestro del bien, pues para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes inmuebles es necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa tal como lo estipula la norma aludida.
- ✚ De acuerdo a lo señalado en el Decreto 806 no se adjunta prueba de que se haya enviado al demandado copia de la de la demanda y sus anexos simultáneamente a la presentación de la demanda como lo señala el Decreto 806 de 2020 en el Art. 6 inciso 4.
- ✚ El poder no se presenta como lo señala el Art. 5 ibidem para procesos digitales.

Así las cosas, este Despacho, teniendo como estribo las breves razones esbozadas con antelación, declarará la inadmisión de la demanda dentro del proceso ejecutivo, y en virtud que no reúne los requisitos indicados por el Artículo 84 numeral 5° del C.G.P., el cual nos remite al artículo 90 Ibídem, el cual este autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales.

De acuerdo a lo anterior, el ejecutante deberá adecuar las pretensiones, acorde con lo explicado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, propuesta por MARIA DEL SOCORRO CRUZ ESCOBAR por intermedio de apoderado judicial en contra de CARLOS ELIAS CAÑAR SARRIA.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 12.905.979 y T.P. N° 174.203 del C.S.J.

NOTIQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450992b6dc6f526726820089c3eaea1b32a3aaed7e785443a58bed44a8e535cc**

Documento generado en 08/02/2022 01:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**